



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-0054000
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ
ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00101-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ROBINSON VILLAREAL RANGEL** contra **AURA BULA SÁNCHEZ**, la demandada **AURA BULA SÁNCHEZ** otorgó poder a apoderado quien a su vez recorrió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la demandada **AURA BULA SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libro mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, con la presentación del escrito de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, el día 26 de noviembre de 2020 (fl 11 y 12 exp dig).

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de las excepciones formuladas por la demandada **AURA BULA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de ésta el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la demandada **AURA BULA SÁNCHEZ**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.031 -
Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c69f09d2f1e62bdb23004eae4dd8c736d65767e920ec0a92efeb22913ebd01**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00744 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO

Rad. No. 2021-00744 00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, en contra de EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO, demandante aporta memorial confirmando notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se advierte que el apoderado demandante aporta captura de correo electrónico enviado al demandado EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO, sin acompañarse de la constancia del envío de la providencia que libra mandamiento de pago, así mismo no se observa que se haya citado para que compareciera al Juzgado por medio del correo electrónico j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Amén de lo anterior no se logra evidenciar el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, en contra de EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO, radicado No. 2021-00744, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa781e83c325b1543d6ef176594bea1f1ff29c88333c1de42d604e0cfdca72**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0010000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA
ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00100-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **OUTSELLING S.A.S.** contra **CLINICA DE LA COSTA LTDA**, la demandada **CLINICA DE LA COSTA LTDA** otorgó poder a apoderada quien a su vez recorrió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la demandada **CLINICA DE LA COSTA LTDA** el día 25 de agosto de 2021, mediante escrito dirigido al correo de este despacho actuando a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda dentro del término proponiendo excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la demandada **CLINICA DE LA COSTA LTDA**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la demandada **CLINICA DE LA COSTA LTDA**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.031 -
Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f7dfd01ffa6ec0d306825d132fcb879de474b5ca516ad219f41801271baaa**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0010100
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES
Demandado: MANUEL NEGRETE GARCIA y ARACELY BRAVO SEGURA
ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00101-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COOEMPLEADORES** contra **MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA** y **ARACELY BRAVO SEGURA**, el demandado **MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA** otorgó poder a apoderado quien a su vez describió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que el demandado **MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA** actuando a través de apoderada judicial, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, con la presentación del escrito de excepciones previas el día 25 de abril de 202 (fl 06 exp dig), y luego el día 30 de abril de 2021 presentó excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, al estar notificada la otra demandada, **ARACELY BRAVO SEGURA**, por intermedio de empresa de mensajería, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones y recursos, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de las excepciones formuladas por el demandado **MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado **MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.031 - Barranquilla, marzo 09 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076ab2ef1abaad8fed04a42dc59b63cdb2a427485b4912fd40750d90943c8c2**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00416 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO

Rad. No. 2021-00416-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO**, el día 07 de enero de 2022, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO C.C. 1.140.818.665**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00416 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$320.253,3**

NOVENO: De la solicitud de Acuerdo de Pago, presentada mediante correo electrónico por el demandado, EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO se da traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f5c1651ba79ef1e04b212f117152be7ad3c993a21529246d804366cacfed**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00422 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **P Y A SOLUCIONES S.A.S**, en contra de **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del ejecutado **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ**. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 08 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado: **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ**, luego de agotar el trámite de intentar notificar personalmente en la dirección aportada en la demanda, notificación realizada por intermedio de la empresa de mensajería REDEX el día 08 de octubre de 2021, con certificación de que la persona a notificar no reside en esa dirección.

La parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y su correo electrónico.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento del ejecutado: **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ** con CC. 91.431.636

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ** con CC. 91.431.636., para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00422, adelantado por **P Y A SOLUCIONES S.A.S**. Indíquesele además a **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ** con CC. 91.431.636 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00422 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e59417dbc180d96e23318065d3f797f61031369f94d0e0041fd5793089d76**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00706 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: SUVALOR SUFUTURO S.A.S.
Demandado: RAMIRO CACUA CARDOZO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **SUVALOR SUFUTURO S.A.S**, en contra de **RAMIRO CACUA CARDOZO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del ejecutado **RAMIRO CACUA CARDOZO**. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 08 de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado: **RAMIRO CACUA CARDOZO**, luego de agotar el trámite de intentar notificar personalmente en la dirección aportada en la demanda, notificación realizada por intermedio de la empresa de mensajería REDEX el día 28 de enero de 2022, con certificación de que la persona a notificar no reside en esa dirección.

La parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y su correo electrónico.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento del ejecutado: **RAMIRO CACUA CARDOZO** con CC. 73.569.837

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **RAMIRO CACUA CARDOZO** con CC. 73.569.837., para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00706, adelantado por **SUVALOR SUFUTURO S.A.S** Indíquesele además a **RAMIRO CACUA CARDOZO** con CC. 73.569.837 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

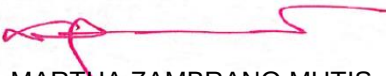
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00706 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: SUVALOR SUFUTURO S.A.S.
Demandado: RAMIRO CACUA CARDOZO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eeb71b1c7c265eedb4c5b1f9fe0f2d77cc3ca558483c201da286a67108773c**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00741 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA

Rad. No. 2021-00741 00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA, demandante solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en memorial manifiesta que aporta certificados de notificación personal y aviso del demandado ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA, no obstante, al revisar detalladamente las mismas se advierte que dichas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS en fecha 13 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022, enuncian que corresponden a la comunicación de notificación de tipo PERSONAL.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALDEMAR BAARRIOSNUEVOS SALINA, aportando certificación expedida por el correo Distrienvíos correspondiente al aviso debidamente diligenciada o corregida, según sea el caso; en la que se prevenga al demandado ALDEMAR BARRIONUEVOS SALINA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 08 del Decreto 806 de 2020, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

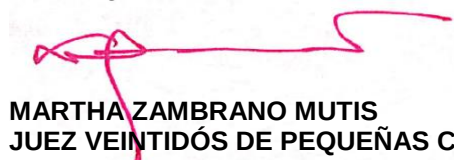
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de ALDEMAR BARRIONUEVOS SALINA, radicado No. 2021-00741, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALDEMAR BARRIONUEVOS SALINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JP

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00741 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aa8a9f32c08e2cac0b23e52676c57d8d4af438a10a4bbb84d814c56182d7dc**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00014-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00014-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 30000010848 a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, contra TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO con CC 72.049.910, por la suma de **\$9.640.630.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 09 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$637.100.00** por concepto de intereses remuneratorios.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO con CC 72.049.910, como empleado de la empresa EXTREME TECHNOLOGIES SA.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00014-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cceb29c4558bb8fd05890f9ab713b6076297b4ed90b02ed11653ab3e6badda**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"

Demandado ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00030-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", contra ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA, la apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. KF-18126 a favor de CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN" con NIT 890.116.937-4, contra ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO con CC 8.694.542, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA con CC 22.528.679, por la suma de **\$2.894.651.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA con CC 22.528.679 como empleada de la empresa CONFECCIONES AMALIA SPORT.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, y títulos de valorización que posean o llegaren a poseer los demandados ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO con CC 8.694.542, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA con CC 22.528.679, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERICA, BACOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.300.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"

Demandado ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fe9ce449f5048ad6b4e959dbaf19c03ceb839b65077c41bcf9614efd43ea4**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00033-00

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ

Demandado ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00033-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contra ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 044 a favor de MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ con CC 19.845.023, contra ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA con CC 22.596.968, por la suma de **\$7.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 07 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

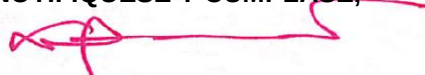
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA con CC 22.596.968 como empleada del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la demandada ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA con CC 22.596.968, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DAVIVIENDA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$10.500.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 031 Barranquilla, marzo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52923a45df227493acecfe84a077e9f776b98566c7379121e604511f3ce8a9**

Documento generado en 08/03/2022 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>